

“Incidente n° 3 - Imputado: Maximiliano Matías A y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)”
FSA 4287/2020/3/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El juez de revisión de la provincia de Salta rechazó la impugnación deducida contra el auto del juez de control de la acusación que desestimó el acuerdo de suspensión del juicio a prueba entre el representante del Ministerio Público Fiscal y los imputados Maximiliano Matías A y Lucas Ezequiel S , a quienes se les atribuye el delito de tenencia simple de estupefacientes en concurso con el de resistencia a la autoridad (acta de la audiencia de sustanciación de la impugnación, del 8 de febrero del 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal y la defensa de los nombrados dedujeron sendas apelaciones del artículo 14 de la ley 48, las que fueron concedidas con relación al menoscabo del servicio de justicia en virtud de la alegada afectación de las atribuciones del Ministerio Público Fiscal previstas en el artículo 120 de la Constitución Nacional y en la ley 27.148, la vulneración de las garantías del debido proceso e imparcialidad, y de los principios de legalidad, acusatorio y *pro homine*; y declaradas inadmisibles en lo que respecta a la tacha de arbitrariedad endilgada. Dichas presentaciones también se encuentran incorporadas a estas actuaciones en igual formato.

II

A. En su escrito la defensora oficial sostiene que la decisión genera a sus asistidos un agravio de imposible reparación ulterior, desde que impone la continuación del proceso a pesar de que el titular de la acción dispuso de ésta de conformidad con las previsiones del Código Procesal Penal Federal.

Acerca de ese aspecto, refiere que el magistrado revisor se limitó a aseverar que el artículo 35 de la ley procesal no establece expresamente cuál es el alcance de la facultad del juez para evaluar las reglas de conducta aplicables, y se atribuyó la potestad de desestimarlas por insuficientes y rechazar el acuerdo entre las partes.

Agrega que la aplicación que hizo de esa disposición, por la que se consideró habilitado para imponer pautas más gravosas que las postuladas por el fiscal, constituyó una interpretación extensiva que pasó por alto el criterio que se aprecia en los artículos 11 y 14 de dicho código y desatendió el principio *pro homine* que la Corte aplicó en el precedente “Acosta”, según el cual corresponde privilegiar la inteligencia que -entre las razonables- más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

Expresa, además, que el pronunciamiento resultó contrario al modelo acusatorio delineado -en concordancia con la Constitución Nacional- por el Código Procesal Penal Federal en sus artículos 1, 2, 8, 9, 25, 30 y 35, entre otros, en los que se establece una clara distinción entre las funciones de perseguir y acusar, en cabeza del Ministerio Público Fiscal, y las de juzgar y penar, a cargo de los jueces, quienes no pueden asumir atribuciones de persecución sin afectar las garantías de imparcialidad, de igualdad entre las partes y de defensa en juicio. Refiere que éstas fueron vulneradas en el *sub examine* desde que el juez de revisión sostuvo que era su deber ponderar el interés de la sociedad en la cuestión y, como consecuencia de esa valoración, dispuso que continuara el proceso sin la debida acusación, en contradicción con el sistema constitucional y el procesal penal que reconocen al juez como un tercero ajeno a los intereses que hubiesen en el pleito.

B. Por su parte, el fiscal recurrente sostiene que, conforme lo establece el artículo 76 del código sustantivo -según la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

redacción dispuesta por el artículo 4° de la ley 27.147-, la suspensión del juicio a prueba se regirá por las disposiciones de las leyes procesales correspondientes, y sólo ante la falta de regulación total o parcial se aplicarán las previsiones de aquel título del ordenamiento de fondo. Agrega que en el Código Procesal Penal Federal, aplicable en el *sub examine*, el instituto se encuentra regulado de manera integral en los artículos 25, 30 y 35, en los que se reconoce claramente el carácter vinculante de la opinión del fiscal, en concordancia con la razonable interpretación del artículo 76 bis del código de fondo que ha sostenido de manera constante este Ministerio Público.

Expresa que, de acuerdo con dichas disposiciones procesales, “*la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima*” (citado artículo 25), y que su representante puede disponer de la acción penal pública en el caso de suspensión del juicio a prueba -entre otros supuestos- (artículo 30), la cual consiste, en lo que es de interés en el presente, en un acuerdo entre el imputado y el fiscal, en el que no interviene el juez sino luego de formalizado y lo hace sólo para evaluar las reglas de conducta aplicables, sin potestad para ampliar las que fueron convenidas por aquéllos (artículo 35).

Con base en ese marco normativo, sostiene que el fallo apelado convalidó el menoscabo que la decisión de rechazar el acuerdo de suspensión del juicio a prueba había provocado en la independencia y autonomía de este órgano constitucional, prevista en el artículo 120 de la Ley Fundamental, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 25 del Código Procesal Penal Federal y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -27.148-, en cuanto establecen que le corresponde de manera exclusiva la promoción y el ejercicio de la acción penal pública

-sin perjuicio de las facultades reconocidas a la víctima-, de conformidad con la política criminal fijada por éste y en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

III

A mi modo de ver, las circunstancias reseñadas guardan cierta similitud con el precedente “Quiroga” (Fallos: 327:5863). En efecto, en ese caso los jueces, bajo el argumento del control jurisdiccional de la decisión del fiscal de no acusar, le habían ordenado que continuara impulsando la acción penal. En el presente, también se limitó la potestad del acusador público de disponer de la acción penal, y se lo puso en la disyuntiva de formular un acuerdo más gravoso para los imputados, distinto del que había considerado procedente, o verse obligado a proseguir con el impulso de la acción penal.

Ambos casos tienen en común, en mi opinión, una inteligencia de la ley que restringe las atribuciones y autonomía del Ministerio Público Fiscal. En “Quiroga”, la Corte declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) y de ese modo resguardó los principios que emanan del artículo 120 de la Constitución Nacional. En el *sub examine*, el menoscabo de esos principios ocurrió por la irrazonable interpretación y aplicación de un régimen procesal de tipo claramente acusatorio como el sancionado por la ley 27.063 que, sobre dicha base constitucional, ha venido a enmendar la deficiente “*arquitectura legislativa compleja*” a la cual hizo referencia el Tribunal en aquel precedente (considerandos 36 del voto del doctor Petracchi y 8 del emitido por el doctor Fayt). Corresponde, entonces, que este Ministerio Público reclame nuevamente ante V.E. en resguardo de sus funciones constitucionalmente asignadas.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Considero que los agravios del fiscal -y en igual medida los de la defensa- suscitan materia federal bastante para su examen en esta instancia recursiva, toda vez que objetan la validez de la interpretación asignada por el juez de revisión al artículo 35 del Código Procesal Penal Federal bajo el argumento de ser violatoria de las normas, principios y garantías constitucionales que detallaron, y la decisión ha sido adversa a los derechos fundados en aquéllos (conf. doctrina de Fallos: 307:398; 329:5266, entre otros).

A. La cuestión que corresponde dilucidar es si, con base en esa norma procesal, el juez se encontraba habilitado para rechazar el acuerdo entre el fiscal y los imputados acerca de las reglas de conducta que éstos deberían cumplir durante el lapso de suspensión del juicio a prueba, y obligarlos a acordar otras más gravosas que aquéllas o, en su defecto, imponerle al acusador público la prosecución del proceso en contra de su criterio.

El archivo de video de la audiencia de impugnación, incorporado a las actuaciones (documento OJG, cargado al sistema el 8 de febrero de 2021, que cito con arreglo a sus respectivos minutos y segundos), permite apreciar que el *a quo* expresó que el juez tiene la potestad de rechazar el acuerdo de suspensión del juicio a prueba porque el artículo 35 del Código Procesal Penal Federal no establece de manera expresa que “*el dictamen*” del fiscal sea vinculante para el órgano jurisdiccional (32:38 hasta 34:00). Asimismo, sostuvo que se encontraba habilitado para evaluar las reglas de conducta y objetar ese aspecto del acuerdo (34:30), e indicó que en el marco de tal evaluación el juez debe tener en cuenta la posición de la sociedad, la finalidad resocializadora del instituto en cuestión, y la

razonabilidad y proporcionalidad de aquellas reglas con el hecho atribuido (35:12). Agregó que la suspensión no opera sólo en favor del individuo sino también de la sociedad, y para que aquél pueda alcanzar su resocialización es preciso que las reglas de actuación que se le impongan resulten proporcionales a la conducta atribuida, correspondencia que -a su juicio- no se dio en el *sub examine* entre las veinte horas mensuales de trabajo comunitario acordadas -por el lapso de un año- y el hecho objeto de la causa (43:07).

En mi opinión, el fallo es producto de una inteligencia equivocada del diseño constitucional del Ministerio Público.

Así lo considero, pues el artículo 120 de la Ley Fundamental establece que es un órgano independiente con autonomía funcional, y que entre esas funciones se encuentra la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público que lo reglamenta -según la redacción dispuesta por la ley 27.148- reitera que el Ministerio Público Fiscal de la Nación tiene a su cargo fijar la política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, conforme lo establece el código procesal de la materia y las leyes complementarias (artículo 3), y señala que “*ejerce sus funciones con autonomía funcional, sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura*” (artículo 4).

En concordancia con esa configuración constitucional, el Código Procesal Penal Federal adoptó el sistema de enjuiciamiento acusatorio -en especial, la división de roles entre jueces y fiscales-. Al respecto, estimo pertinente destacar el artículo 2, en el que se establecen los principios del proceso de esa naturaleza, como el de igualdad entre las



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

partes y el de contradicción, entre otros; el artículo 9, en cuanto prohíbe que los representantes del Ministerio Público Fiscal realicen actos propiamente jurisdiccionales y que los jueces realicen actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal; el 25, por el que se determina que la acción penal pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal; y el 30, conforme al cual su representante puede disponer de su ejercicio en el supuesto -entre otros- de suspensión del proceso a prueba.

En el *sub examine*, aprecio que el *a quo* calificó como “*dictamen*” a la actuación que corresponde al fiscal en el trámite de dicho beneficio, lo cual no se ajusta al texto del citado artículo 35, en cuanto le reconoce claramente una participación esencial en la conformación de un acuerdo con el imputado, a propuesta de éste, que será presentado ante el juez que evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia a celebrar a ese fin. Con base en ese equivocado punto de partida, añadió que la falta de una referencia expresa al carácter que tendría el “*dictamen*” facultaba al juez para apartarse de aquel acuerdo. En tales condiciones, a partir de esa errónea caracterización y de la mera ausencia de una expresión de aquel tenor en el artículo 35 del ordenamiento procesal, el *a quo* concluyó que el juez se encuentra habilitado para negar al fiscal el ejercicio de la potestad exclusiva de disposición de la acción penal pública -aunque estuvieren satisfechas las condiciones establecidas en la ley-, y puede someterlo a la disyuntiva entre acordar condiciones más gravosas que las que él consideró adecuadas para la solución del caso -como resultado de una evaluación en la que ponderó, entre otros elementos, los intereses generales de la sociedad- o impulsar la acción penal a pesar de su criterio divergente.

Tal decisión, en mi opinión, no puede ser vista más que como un supuesto de vedada intromisión en las funciones de este órgano de

promover la actuación de la justicia y ejercer la acción penal pública, por la que, en definitiva, se desconoció su independencia y autonomía funcional.

B. Asimismo, pienso que asiste razón a la defensora recurrente en cuanto a que el proceder impugnado implicó una valoración del hecho atribuido a los acusados desde la perspectiva de una función requirente, que puso en riesgo la garantía de ser juzgados por un órgano imparcial que sea totalmente ajeno a la imputación.

No pierdo de vista que el mencionado artículo 35 del ordenamiento procesal federal establece que el juez “*evaluará las reglas de conducta aplicables en audiencia*”. Sin embargo, entiendo que el principio *pro homine*, que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (conf. Fallos: 331:858, entre muchos otros), impide esa inteligencia y la consecuente aplicación que se hizo de la norma en perjuicio de los imputados.

Al respecto, pienso que la referencia que el *a quo* hizo a la posición de la sociedad, a la función resocializadora del instituto, y a la razonabilidad y proporcionalidad de las reglas con el hecho atribuido, no convalidan el alcance que el fallo dio a aquella tarea dentro del esquema constitucional arriba expuesto.

En efecto, sin perjuicio de que el pronunciamiento carece de un examen de esos factores -los cuales fueron meramente invocados-, estimo que no resulta sobreabundante reiterar, en relación con el primero de ellos, que de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución Nacional -y en el mismo sentido, el artículo 3 de la ley 27.148- corresponde al Ministerio Público “*promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad*”, y debe hacerlo con la independencia y autonomía funcional que esa norma determina. En



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

consecuencia, considero que no podría el juez reemplazar o sustituir la opinión del fiscal sobre la existencia de intereses de esa naturaleza, la necesidad de intervenir en su defensa en el caso concreto, y el alcance de su actuación a tal efecto, sin borrar, necesaria e ineludiblemente, la separación de funciones que garantiza la adecuada prestación del servicio de justicia de acuerdo con su configuración constitucional. Conforme sostuvo la Corte en el citado precedente de Fallos: 327:5863, “... *el deber del Ministerio de actuar ‘en coordinación con las demás autoridades de la República’ no puede ser convertido en subordinación, a riesgo de neutralizar el sentido mismo de su existencia ...* ” (considerando 34).

Sumado a ello, entiendo que el *a quo* invocó la función resocializadora de la suspensión del juicio a prueba y la proporcionalidad de las reglas de conducta con el hecho, desde una perspectiva contraria a la naturaleza garantizadora y limitadora que tienen esos principios, con el propósito de imponer a A y S una situación más gravosa que la que habían acordado con el fiscal en un ámbito que -como más arriba se expuso- le es propio.

C. En tales condiciones, considero que la aplicación que la sentencia apelada hizo del artículo 35 del Código Procesal Penal Federal desconoció las disposiciones constitucionales y leyes federales que regulan el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, significó la intromisión del juez en una función del representante de dicho órgano en perjuicio de una adecuada prestación del servicio de justicia, y resultó además lesiva de la garantía de los imputados de ser juzgados por un órgano imparcial.

V

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2023.